

1914

LEY N° 930

(NUMERO ORIGINAL 3)

**Modificando los Incisos 2, 3, y 4 del Art. 1º de la Ley N° 34 de
18 de Febrero de 1913**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Modifícase los incisos 2º, 3º y 4º del artículo primero de la Ley N° 34 de fecha 18 de Febrero de 1913, en la siguiente forma:

1º El inciso segundo queda modificado así: Una vez determinado por la mensura la extensión de tierras a los señores W. A. Hughes y J. C. Mac Jadjean, mensura que deberá terminarse antes del 1º de Julio de 1914 estos tendrán opción para pagar una sola vez el valor total que resulte al precio establecido por hectárea.

2º El inciso tercero queda modificado así: Hecho el pago en la forma estipulada en el inciso anterior, se extenderá a favor de los concesionarios de la Compañía que tome a su cargo el cumplimiento de la concesión, título de propiedad definitivo, manteniéndose todas las demás condiciones vigentes de la Concesión sobre introducción de capitales y familias.

Art. 3º El inciso cuarto queda notificado asíº "Si hecho

la opción y otorgado el título definitivo el vencimiento del plazo de seis años que acuerda esta concesión, los señores Hughes y Jadjean o sus subrogatarios no hubiesen establecido el número de familias convenido o dejando de cumplir las demás condiciones del contrato, la propiedad de la tierra quedará definitivamente transferida pagando los concesionarios o sus subrogatarios cuatro pesos menos por cada hectárea, con más el interés del siete por ciento anual sobre esta última cantidad, es decir, que quedaría convertida la operación en una venta lisa y llana y sin ninguna obligación de parte de los compradores que no sea la del pago del precio de venta”.

Art. 2º Tanto para cumplir la condición de la primera concesión, como así mismo para llevar a efecto la venta pura y simple, a elecciones de sus concesionarios o sus subrogatarios, queda hipotecada a favor del Gobierno la tierra materia de la concesión.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 30 de 1913.

DELFIN LEGUIZAMON

Emilio Soliverz
Secretario del Senado

M. J. OLIVA

V. M. Ovejero
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Enero 7 de 1914.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

PATRON COSTAS

Macedonio Aranda

LEY Nº 931

(NUMERO ORIGINAL 19)

Sobre construcción y conservación de puentes y caminos en la Provincia

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º. La construcción, reparación y conservación de puentes y caminos y vías públicas en la Provincia estarán a cargo de la Dirección de Obras Públicas, bajo la dependencia inmediata del Ministerio de Gobierno, con excepción de las nacionales que lo estarán al de la Nación y de las comprendidas dentro del radio urbano de una ciudad o pueblo que corresponderán a la respectiva Municipalidad.

Art. 2º. A los efectos del Art. anterior se considerarán puentes y caminos nacionales los que comunican directamente la Provincia de Salta con las naciones limítrofes, con otras provincias y con los territorios nacionales y los que estén o pasen bajo la jurisdicción nacional. Estas disposiciones no importan restringir a la Provincia el derecho y la obligación que tiene de reparar y conservar los caminos mencionados en cuanto sirven a su tráfico interno siempre que la Nación no lo hiciera oportunamente.

Art. 3º. Para los fines del Art. primero cada Municipalidad fijará el límite del radio urbano de su municipio sujeto a la aprobación del Poder Ejecutivo. Sin embargo esto no implica liberar a las Municipalidades de la obligación de atender a la construcción y conservación de los demás caminos que estén dentro de los límites de su jurisdicción cuando la Dirección de Obras Públicas no lo hiciera oportunamente.

Art. 4º Los puentes y caminos podrán construirse, repararse y conservarse por licitación pública, por administración o por vecinos interesados en ello, y en todo caso la inspección y vigilancia de la Dirección de Obras Públicas.

Art. 5º Cuando se proceda por licitación, se publicarán avisos llamando a presentación de propuestas por un término de treinta a noventa días, que podrá disminuirse o ampliarse a juicio del Poder Ejecutivo en caso de urgencia y por intermedio de las obras.

La oficina respectiva de la Dirección de Obras Públicas y la que se determine si es necesario en los Departamentos, pondrán a disposición de los interesados en la licitación los planos, presupuestos, pliego de condiciones y demás antecedentes de las construcciones proyectadas.

Art. 6º Las propuestas serán presentadas a la Dirección de Obras Públicas en sobre cerrado y sellado, y el día y hora fijada en los avisos respectivos, se abrirán y leerán en presencia de los interesados o representantes autorizados que concurran. No se tomarán en consideración las que no estuviesen extendidas en papel sellado correspondiente y no viniesen acompañadas, como garantía, de un certificado de haber depositado en el Banco de la Provincia, a la orden del Ministro de Gobierno, un valor equivalente al cinco por ciento del importe de la licitación y del contrato, dejando de todo ello constancia en una acta que podrán suscribir los interesados presentes.

Art. 7º Estudiadas e informadas las propuestas por la Dirección de Obras Públicas y demás asesores que se creyera conveniente el Poder Ejecutivo aceptará la más ventajosa o las rechazará a todas. Aceptada alguna se celebrará contrato en papel sellado que represente el uno por mil de la obligación total. De cada pago mensual se deducirá el diez por ciento para garantizar la buena ejecución de las obras. Los depósitos de garantía a que se refiere el Art. anterior correspondientes a propuestas no acep-

tadas serán devueltas a los interesados una vez resuelta la licitación.

Art. 8º En el caso de rechazo de todas las propuestas, el Poder Ejecutivo llamará a una nueva licitación por el plazo que determine u ordenar que todos los trabajos se ejecuten por administración.

Art. 9º El Poder Ejecutivo podrá disponer la construcción administrativamente cuando la naturaleza de las obras o la urgencia, justifiquen prescindir de la licitación. En tal caso, con arreglo a los proyectos y presupuestos aprobados por el Poder Ejecutivo, la Dirección de Obras Públicas procederá a contratarlos privadamente con uno o más empresarios de acreditada responsabilidad y competencia o ejecutar directamente los trabajos con personal de su dependencia.

Art. 10. Cuando uno o más vecinos manifestaran estar dispuestos a construir por su cuenta un puente o camino público, la Dirección de Obras Públicas estudiará la propuesta y el Poder Ejecutivo dará o no la autorización para ejecutar la obra, bajo la inspección y vigilancia de aquella.

Art. 11. Cuando uno o más vecinos ofrecieren contribuir solo en parte a la construcción de las obras, si el Poder Ejecutivo resolviese completar el presupuesto para realizarla, no se dará principio a los trabajos hasta que la totalidad de los recursos ofrecidos no hubiesen sido entregados en Tesorería General y se procederá entonces por licitación o por administración según convenga.

Art.12. Los propietarios de fincas lindantes o atravesadas por caminos podrán previa solicitud, encargarse de la conservación del camino que linda con su propiedad y varios propietarios pueden asociarse designando a uno que los represente en la concesión.

Art. 13. Todo propietario o interesado en un acueducto o acequia que atravesase una vía pública está obligado a construir un puente que permita el tráfico cómodo y seguro de los vehículos.

La Dirección de Obras Públicas podrá mandarlo construir si los propietarios o interesados fueran remisos en hacerlo, debiendo prorratearse su costo entre ellos si fueren varios en proporción a la cantidad de agua que a cada uno corresponde.

Art. 14. Los propietarios de terrenos colindantes de un camino y cuyas propiedades se encuentran a un nivel más bajo que el de aquel, están obligados a recibir las aguas que corran naturalmente del camino.

Art. 15. Las aguas que se recojan en las zanjas o cunetas laterales de un camino, tendrán su salida por debajo de puente y cuando no sea posible construir estos, la tendrán aquella por encima de la vía pública, pero de manera a no dificultar el tráfico ni que las aguas corran por la calzada. Los propietarios de tierras colindantes están obligados a recibir esas aguas, previo aviso que se les dará al sol efecto de que puedan tomar medidas para evitar perjuicios.

Art. 16. Las aguas que procedan de terrenos vecinos no podrán correr por los caminos y solo podrán cruzarlos por puentes o en forma que no perjudiquen el tráfico ya sea empedrando o enripiando la zanja por las cuales corre de acuerdo por las indicaciones de la Dirección de Obras Públicas.

Art. 17. Cuando las aguas de regadío de los canales o de las tierras colindantes se desviaren sobre los caminos, los propietarios o interesados serán responsables de los perjuicios causados debiendo abonar los gastos que se originaran para restablecerlos al estado en que deben encontrarse para prestar servicio y quedan obligados a hacer en su propiedad las obras necesarias a fin de evitar se reproduzcan aquellos, todos sin perjuicio de la multa establecida en el artículo 28 de esta Ley.

Art. 18. Los terrenos colindantes de los caminos quedan gravados con la carga de dar tierras, piedras u otros materiales para los terraplenes salvo que se encuentren cultivados con huertas y jardines.

Art. 19. Los propietarios de terrenos colindantes de un

camino en construcción o reparación, deberán permitir, gratuitamente, la ocupación temporal de dichos terrenos, con materiales, campamento, etc.

Si fuese necesario abrir cercos, podrán exigir su restablecimiento y si no se les produjera perjuicios les serán indemnizados equitativamente sin lugar a aquello y previa comprobación del daño que alegaren.

Art. 20. Los propietarios de terrenos que se encuentren sin cercar a la promulgación de la presente Ley y que limiten con un camino en actual servicio público, quedan obligados cuando verifiquen el cierre a dejar al camino un ancho de veinte metros, si no lo tuviese.

Art. 21. Los caminos existentes que pasen al lado de propiedades actualmente cerradas, se conservarán con el ancho que tengan, pero si hubieran de cercarse de nuevo, total o parcialmente, se dejará, gratuitamente, el ancho fijado en el artículo anterior.

Art. 22. Los propietarios de terrenos colindantes con caminos o vías públicas, estarán obligados a conservar en buen estado los cercos de sus propiedades.

Art. 23. En caso que la circulación por un camino fuese interceptada por una obra cualquiera la Dirección de Obras Públicas procederá a suprimirla por cuenta del que la hubiera hecho, sin perjuicio de las demás acciones a que hubiera lugar y del mismo modo se procederá cuando un propietario redujese el ancho de un camino avanzando sus cercos.

Art. 24. Siempre que un camino sufra deterioro permanente o temporario a causa de la explotación del mismo, bosques, canteras o cualquier otra empresa industrial perteneciente a particulares se exigirá a los empresarios el pago de un derecho de peaje adicional a la patente en relación con los perjuicios extraordinarios causados, destinándose estos fondos a la conservación del camino para su buen servicio.

Art. 25. Todos los caminos, calles o ríos secos que hayan

sido cerrados o reducidos en su ancho o longitud o variado su rumbo sin permiso de autoridad competente y de los terrenos de que por estos hechos haya sido despojado el público, volverán a su primitivo estado cualquiera que fuera el tiempo transcurrido desde que aquellos hechos se verificaron, salvo las prescripciones del Código Civil.

Art. 26. Queda absolutamente prohibido en los caminos y calles públicas el tráfico de vehículos sin elásticos en vías pavimentadas artificialmente.

Depositar materiales o cosas que dificulten el tráfico o disminuyan la libertad o seguridad del pasaje.

Dejar estacionados vehículos, maquinarias agrícolas y ganados de cualquier clase.

Conducir agua por los terrenos del camino, siguiendo su dirección.

Hacer ninguna obra que impida el libre curso de las aguas, estancándolas en las cunetas laterales o arrojándolas nuevamente sobre el camino.

Hacer trabajos o poner cualquier obstáculo en canales de irrigación o de desagüe que corran al costado de un camino y que ocasionen por su causa desborde de agua.

Arrancar materiales de los puentes.

Destruir la pavimentación.

Arrojar al camino tierra, piedras u otros materiales de los terrenos vecinos o provenientes de construcción o limpieza de canales de irrigación, sin previa autorización de la Dirección de Obras Públicas, que la acordarán si la clase de material no perjudica a la vía pública.

Deteriorar los bordes, taludes, cunetas o señales indicativas.

Labrar o cultivar su suelo.

Construir obras que ocupen el camino o puedan ser causa de accidente en él.

Practicar excavaciones o construcciones bajo el piso de la vía pública.

Recorrerlo con instrumentos agrícolas (arados, rastras, etc.), sin tomar las precauciones necesarias para evitar degradaciones de la calzada.

Cortar árboles del lado interior de las zanjas y sacar señales o postes.

Dejar pasar animales en los taludes de las cunetas laterales o en cualquiera parte del camino.

Sustraer tierra, fierros, maderas u otros materiales destinados a trabajos a ejecutarse o en ejecución.

Art. 27. Es prohibido practicar en las proximidades de los caminos o calles públicas, excavaciones de cualquier naturaleza a menores distancias de quince metros para canteras o galerías subterráneas o a cielo abierto y de tres metros para estanques, lagunas o acequias. Las distancias de referencia se medirán desde el límite del camino. Los propietarios de toda excavación lindera podrán ser obligados a cubrirlo o cerrarlo en la forma que determine la Dirección de Obras Públicas, a fin de evitar todo peligro a los transeuntes o al tráfico.

Art. 28. Las infracciones a la presente Ley serán penadas con multas de veinte a quinientos pesos m/n. que se harán efectivas por la vía de apremio y que graduará el P. Ejecutivo según su importancia de aquella sin perjuicio del cumplimiento de esta Ley y de las demás responsabilidades a que hubiere lugar. Cualquier persona podrá pedir la aplicación de las penas establecidas por esta Ley, por infracciones de la misma.

Art. 29. Los Comisarios departamentales o seccionales de policía desempeñarán como anexas a su cargo las funciones de inspectores de puentes y caminos, teniendo los Sub-comisarios y Comisarios de partidos el carácter de Sub-Inspectores dependientes de aquellos por orden de jerarquía. Serán agentes de la Dirección de Obras Públicas a esos efectos, a quien además informarán respecto a su estado de servicio y de las mejoras que

necesiten y deberán hacer cumplir la Ley en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 30. El P. Ejecutivo podrá nombrar comisiones vecinales que corran con las construcciones, reparaciones y conservaciones de puentes y caminos, teniendo ellos facultades suficientes para hacer cumplir las disposiciones de la Ley en cuanto se refiere al camino o puente de que están encargados, las que se harán efectivas por intermedio de los Comisarios de policía del Departamento donde están ubicados aquellos.

Art. 31. El Poder Ejecutivo queda facultado para ejercer el derecho de expropiación de acuerdo a la Ley correspondiente, declarándose a tal efecto de utilidad pública los terrenos que sean necesarios para construir o ensanchar caminos y ejecutar obras de arte para el arreglo y conservación de los caminos, así como los que fueran menester abrevadero y descanso de haciendas, previa aprobación por el R. Ejecutivo de los planos confeccionados por la Dirección de Obras Públicas.

Art. 32. El Poder Ejecutivo reglamentará el tráfico y movimientos en los caminos públicos de la Provincia.

Art. 33. La construcción, reparación y conservación de puentes y caminos se atenderá con los siguientes recursos:

- a) Con el producto del impuesto al consumo de las bebidas alcohólicas, deducidos los gastos de recaudación.
- b) Con el producido del impuesto que se abonará por los propietarios colindantes que se beneficien con el camino construido o conservado por la Dirección de Obras Públicas.
- c) Con el importe de las multas que se apliquen por infracción a la presente Ley.
- d) Los sobrantes de fondos que por leyes especiales se hubieran destinado a obras públicas.
- e) Las cantidades que además de los recursos anteriormente indicados se voten anualmente en la Ley de presupuesto a los objetos de la presente.

Art. 34. Las cantidades no gastadas en el ejercicio eco-

nómico correspondiente, de los recursos mencionados en el artículo anterior o de cualquier otro no comprendido entre aquellos que se hubiesen destinado para puentes y caminos podrán invertirse en el año siguiente siempre que se imputaran antes del 31 de Marzo.

Art. 35. A los recursos que se refiere la presente Ley no se les podrá dar, en ningún caso, otra inversión que la que la misma determina y los funcionarios públicos que la autorizaren y los empleados que la cumpliesen reintegrarán al tesoro de su propio peculio las cantidades distraídas.

Art. 36. En los casos no especificados en la presente Ley, se aplicarán los demás vigentes, en cuanto correspondiesen.

Art. 37. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley y los gastos que demande su ejecución, mientras no se incluyan en la de presupuesto se imputarán a la misma, quedando derogada cualquier otra que se oponga.

Art. 38. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Enero 10 de 1914.

DELFIN LEGUIZAMON

M. J. OLIVA

Emilio Soliveres

V. M. Ovejero

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Enero 16 de 1914.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

PATRON COSTAS

Julio Cornejo